



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00943582- -NEU-LYT#MSEG - RECURSOS - PABLO ÁNGEL GARCÍA SALDÍAS, CHRISTIAN DAMIÁN NAVARRO Y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-00943582- -NEU-LYT#MSEG mediante el cual los señores **PABLO ÁNGEL GARCÍA SALDÍAS, CHRISTIAN DAMIÁN NAVARRO Y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ** interpusieron recursos administrativos y los expedientes electrónicos asociados EX-2024-00900136- -NEU-POLICIA, EX-2024-00900141- -NEU-POLICIA, EX-2024-00900150- -NEU-POLICIA y EX-2023-00245056- -NEU-POLICIA; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 y 18 de abril de 2024 los señores Pablo Ángel García Saldías, Christian Damián Navarro y Miguel Ángel Muñoz interpusieron recursos administrativos ante la Jefatura de Policía contra el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN, que dispuso su destitución por exoneración;

Que surge de los antecedentes que el 20 de abril de 2020 mediante Oficio N° 806 el Departamento de Seguridad Personal de Jefatura de Policía informó a la Dirección Delitos, que llevando adelante tareas de investigación en el caso N° 156473/20 caratulado “COMISARIA 49° S/INVESTIGACIÓN MUERTE...”: *“...En la producción de este análisis, se constato la existencia de material recuperado de la memoria cache, siendo mensajes escritos, imágenes y de voz, traficados por la red social Whatssap que involucran a efectivos de nuestra institución por tenor de las mismas. El contenido de los mensajes es relacionado a estupefacientes, imágenes de nuestro sistema sigad, de las páginas sudamericadata, entre otro”*;

Que por Disposición Interna N° 1420/20 del 04 de diciembre de 2020, la Subjefatura de Policía ordenó la instrucción de sumario administrativo a cuatro (4) efectivos policiales entre los que se encontraban los señores Muñoz, Navarro y García Saldías, por la presunta transgresión a las faltas administrativas de carácter gravísima y grave previstas en los artículos C-1-3 y C-2-11 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que mediante Resolución N° 1672/20 del 05 de diciembre de 2020 la Jefatura de Policía ordenó el pase a situación de revista pasiva de los tres (3) recurrentes;

Que se emitió Informe de la Instrucción Sumariante del 03 de diciembre de 2021, finalizando la etapa de instrucción y afirmando que existían elementos con entidad suficiente para proseguir con las diligencias administrativas pertinentes;

Que por Disposición Interna N° 925/22 del 09 de agosto de 2022 la Subjefatura de Policía elevó a Plenario el sumario administrativo, siendo debidamente notificados los recurrentes el 31 de agosto de 2022 en el Centro de Detención donde se encontraban alojados a fin de requerirles que designaran defensor policial y en caso de no hacerlo, se les informó que contarían con un defensor oficial, del mismo modo se les notificó la fecha, hora y lugar de audiencia de debate;

Que los recurrentes designaron defensor particular, lo que fue admitido por Disposición Interna N° 90/22 del 12 de septiembre de 2022;

Que mediante el Fallo N° 80/22 del 25 de octubre de 2022 el Tribunal Disciplinario Policial encontró administrativamente responsable, entre otros, al señor Muñoz de la transgresión a la falta disciplinaria prevista en los artículos C-1-3, cuatro (4) hechos en concurso, A-1-4 y C-2-11 del RRDP y a los señores Navarro y García Saldías de la transgresión a la falta disciplinaria de los artículos C-1-3, tres (3) hechos en concurso, y C-2-11 del RRDP. Por tal motivo, se solicitó la destitución por cesantía para los tres (3) efectivos policiales: *“...quedando dicha solicitud de sanción supeditada a lo que resulte de la causa judicial caratulada: “García Saldía Pablo Ángel y otro s/ Infracción Ley 23.737” (...), en trámite ante la Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Neuquén...”*;

Que por Resolución N° 1612/22 del 28 de noviembre de 2022 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía de los señores Muñoz, Navarro y García Saldías, entre otros puntos, siendo ello notificado el 30 de noviembre de 2022 en el Complejo Penitenciario Senillosa, donde se encontraban alojados;

Que mediante Sentencia N° 38/22 dictada el 22 de diciembre de 2022, el Tribunal Oral Federal de Neuquén encontró penalmente responsables a los recurrentes y les impuso la pena de prisión y multa;

Que por Dictamen DICFC-2023-223-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces Secretaría de Seguridad se sugirió dar continuidad al trámite agravando la sanción de destitución por cesantía a destitución por exoneración para los requirentes;

Que por Resoluciones N° 12/23 del 07 de enero de 2023 y N° 20/23 del 09 de enero de 2023, la Jefatura de Policía rechazó los recursos administrativos interpuestos por los señores García Saldías y Navarro, respectivamente, contra la Resolución N° 1612/22 de la Jefatura de Policía;

Que por Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN del 11 de abril de 2024 se dispuso la destitución por exoneración de los señores Muñoz, Navarro y García Saldías, entre otros. Ello fue notificado el 13 de abril de 2024;

Que el 17 y 18 de abril de 2024 los señores García Saldías, Navarro y Muñoz interpusieron recurso administrativo ante la Jefatura de Policía contra el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en sus presentaciones invocaron la garantía constitucional del doble conforme, jurisprudencia y Convenios Internacionales de protección de derechos humanos. Asimismo, manifestaron que no tenían conocimiento de todos los antecedentes disciplinarios y administrativos, por lo que solicitaron se les concediera la posibilidad de reservar la expresión de agravios;

Que por su parte, argumentaron prejudicialidad debido a que el acto administrativo impugnado se vinculaba con la causa penal que tramitaba en su contra. Afirmaron que: *“...la relación de la esfera penal con la esfera disciplinaria impone la conveniencia de suspender cualquier decisión administrativa hasta el momento procesal oportuno, es decir una vez finiquitada la causa penal”*;

Que finalmente, invocaron la presunción de inocencia y la garantía del juicio previo, solicitaron vista de todos los antecedentes del Decreto cuestionado y solicitaron la suspensión del cumplimiento de aquel;

Que por Dictámenes N° 665/24, N° 667/24 y N° 664/24 la Asesoría Letrada General de Jefatura de Policía, se recomendó hacer lugar al pedido de vista efectuado por los recurrentes y, seguidamente, elevar al Poder Ejecutivo para su resolución;

Que por cédulas de notificación N° 49/24, N° 51/24 y N° 50/24 se informó a los impugnantes que el sumario administrativo se encontraba a disposición para que tomen vista de las actuaciones y que los escritos recursivos serían elevados al Ministerio de Seguridad, siendo ello notificado el 04 de mayo de 2024;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y analizar si el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén, la Ley 715 del Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP -Anexo I- y el Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) -Anexo II- y demás normativa aplicable al caso;

Que los tres (3) recurrentes impugnaron, en los mismos términos, el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN invocando la garantía del doble conforme, desconocimiento de la totalidad de antecedentes disciplinarios y administrativos, y la prejudicialidad penal;

Que respecto del desconocimiento de las actuaciones del sumario administrativo, es importante destacar que de los antecedentes incorporados surge que aquellos tuvieron representación de un defensor oficial policial para la instancia administrativa, que los visitó en el Centro de Detención donde se encontraban alojados y deliberadamente, los tres (3) se negaron a recibir la asistencia e incluso se negaron a recibir notificaciones. A su vez, se advierte que en el sumario administrativo se les hizo lugar a la petición que realizaron respecto de que los asista un abogado particular en la audiencia de debate;

Que en este sentido, el RAAP en su artículo 5° dispone: “*DEFENSOR. La defensa será ejercida por un Oficial Jefe. Su misión será asumir y ejercer la defensa, en la etapa de plenario, a partir de su designación*”;

Que de este modo, se garantiza la eficaz asistencia en la defensa durante el procedimiento administrativo realizada por personal que forma parte de la Institución Policial y conoce las reglamentaciones y los procedimientos internos;

Que así, se vislumbra la impericia de los recurrentes que, encontrándose con prisión preventiva dispuesta en la causa penal que investigaba su responsabilidad delictual, rechazaron todas las entrevistas que intentó el defensor policial en el Centro de Detención, del mismo modo que rechazaron las notificaciones del sumario administrativo que les informaba sobre las novedades e instancias del trámite disciplinario;

Que por tal motivo, no pueden endilgarle a la Administración Pública Provincial el desconocimiento de las actuaciones. Incluso, cuando solicitaron mediante escrito al Tribunal Disciplinario Policial la asistencia de un abogado particular, se les concedió;

Que además de lo manifestado, los presentantes interpusieron recurso administrativo impugnando la Resolución N° 1612/22 de Jefatura de Policía que proponía la sanción al Poder Ejecutivo, el que fue rechazado por dicho organismo. Aquí cabe señalar que no obra en las actuaciones administrativas que aquellos hayan continuado la vía impugnativa contra dicha Resolución ante el Ministerio de Seguridad;

Que por su parte, el Fallo del Tribunal Disciplinario Policial y el Decreto en crisis, son conclusión de un amplio y riguroso proceso de investigación, que finalizó con la máxima sanción en virtud de la gravedad de las faltas acreditadas, tanto en el ámbito administrativo como judicial;

Que en dicho marco, durante la instancia del sumario administrativo se les garantizó el correcto ejercicio de su derecho de defensa y que el procedimiento se encontraba ajustado a derecho;

Que asimismo, debe destacarse que los presentantes han tenido oportunidad de impugnar aquellos actos administrativos que, a su entender, les causaran perjuicio, tanto ante la Jefatura de Policía como en lo que acontece en la presente instancia mediante un nuevo control de legalidad a razón del recurso interpuesto contra el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN, el que es objeto del presente análisis;

Que en otro orden de ideas, debe mencionarse que el artículo 29° inciso 6) del RAAP dispone: *“El sumario será elevado al Subjefe de Policía quien, previo dictamen de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de la Asesoría Letrada General, podrá disponer (...) 6) La reserva de las actuaciones cuando la identidad de hechos juzgados en el ámbito administrativo y judicial guardan una relación de conexidad tal que impiden una resolución anterior al fallo de la justicia para determinar la culpabilidad o inocencia del o de los imputados. Tanto la reserva como el informe periódico de estado de causa que habrá de requerirse al juzgado interviniente será competencia de la Dirección Asuntos Internos”*;

Que de aquel artículo se desprende que la decisión de reservar las actuaciones es facultativa y no obligatoria por parte de la Subjefatura de Policía;

Que asimismo, es importante mencionar que el artículo 5° del RRDP establece que: *“La conducta del personal será juzgada en la esfera disciplinaria con independencia de las decisiones de otras autoridades en el ámbito que aquéllas le competen, y exclusivamente con las disposiciones de este reglamento, pero no podrán considerarse en lo administrativo la existencia de hechos o la culpabilidad que hayan sido tenidas por probadas en sede judicial”*. Entonces, si bien es discrecional la decisión de esperar a la resolución de la instancia judicial para concluir la instancia administrativa, también es cierto que la potestad disciplinaria de la Policía es autónoma e independiente de las decisiones de otras autoridades;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: *“...que es conveniente recordar que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio”* (CSJN, autos “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. – M° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/empleo público – 05/09/06);

Que entonces, el procedimiento administrativo sumarial es un procedimiento autónomo de la causa penal que se origine en los mismos hechos;

Que cabe señalar lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación: *“No obstante, esa independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la Administración no puede prescindir sin más de las conclusiones de la Justicia. En consecuencia, debe buscarse en cada caso concreto un criterio justo de solución que armonice, por un lado, la independencia entre lo penal y lo administrativo y, por el otro, la necesidad de no extremar esa independencia al punto de generar soluciones disvaliosas; se trata, sin duda, de un difícil equilibrio, mensurable sólo con arreglo a las circunstancias particulares de cada situación”* (PTN, Dictamen 141/2005 - Tomo: 253, Página: 113);

Que la Administración puede ejercer sus facultades disciplinarias por causas no involucradas en un proceso judicial y aplicar sanciones, por ejemplo, por resguardo de moral, decoro y prestigio de la actividad. Ello en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo ( REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, la doctrina sostiene que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la*

*regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores (...)*” (BALBÍN Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As, pp.360-361.);

Que sin perjuicio de lo manifestado, la sanción administrativa fue impuesta luego de concluida la instancia penal;

Que finalmente los señores Muñoz, Navarro y García Saldías solicitaron la suspensión de la ejecución del Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN, invocando la facultad del artículo 178° inciso b) de la Ley 1284;

Que la Ley 1305 en su artículo 23° inciso b) establece: *“Casos excluidos. No es procedente la suspensión de la ejecución de: (...) b) Cesantías o exoneraciones de agentes públicos”*;

Que la sanción impuesta a los recurrentes constituye un caso excluido por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia para la procedencia de la medida cautelar solicitada;

Que doctrinariamente se ha dicho: *“Así, el fundamento de dicha previsión reside en el respeto de la autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. Sin perjuicio de ello, es dable considerar que ese principio de “autotutela” y por ende negatorio de la posibilidad de suspender cautelarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias. Estas circunstancias debidamente acreditadas, deben posibilitar advertir, seriamente, que el valladar normativo pone en crisis el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial. Si no se alegan circunstancias que comprometan seriamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el impedimento cautelar impuesto por el art. 23 del CPAN resulta inconvencional”* (JUSTO, Juan Bautista “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”, Tomo II, página 287/288, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL);

Que en igual sentido el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho: *“El fundamento de dicha previsión reside en el respeto de autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. En esta línea se ha sostenido que el poder disciplinario de la Administración Pública como una de sus potestades, tiene por finalidad la preservación del orden, la unidad y la jerarquía en la organización, y se integra al interés público en nombre de quien se ejerce (cfr. García Pulles, Fernando. Derecho Administrativo sancionador y algunas notas del régimen disciplinario del empleo público. Lexis Nexis N° 0003/0100054)”*;

Que continúa: *“...No obstante, también es cierto que este Cuerpo ha sostenido que el principio de “autotutela” y, por ende, negatorio de la posibilidad de suspender cautelarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias; pero, ellas deben estar debidamente acreditadas; en otras palabras, deben posibilitar advertir, seria y fundadamente, que el valladar normativo pone en crisis el “derecho a la tutela judicial efectiva” consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial. (...) Así, del correspondiente sumario llevado a cabo, no aparece, en principio, la tacha efectuada con respecto a la vulneración del derecho de defensa. (...) Todas estas razones llevan a colegir que no se dan en el caso, las “circunstancias especiales” que ameritarían correr el velo de la disposición del artículo 23 de la Ley 1305; en otras palabras, no se ha logrado acreditar la lesión a derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, únicos supuestos que permiten sobreponerse al valladar normativo aludido”* (TSJ, “Silva Viviana Marcela c/ Provincia del Neuquén s/ Medida Cautelar”, Resolución Interlocutoria N° 47, 23/02/16);

Que en función a lo expresado y de las constancias administrativas incorporadas se advierte el resguardo del derecho de defensa e incluso la participación de los recurrentes descartando vulneración de garantía constitucional, por lo que corresponde rechazar la solicitud de medida cautelar intentada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos los recursos administrativos interpuestos por los señores Miguel Ángel Muñoz, Christian Damián Navarro y Pablo Ángel García Saldías contra el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-178-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos los recursos administrativos interpuestos por los señores **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ, CHRISTIAN DAMIÁN NAVARRO y PABLO ÁNGEL GARCÍA SALDÍAS** contra el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.